El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación: 66170 6000 066 2018 01345 01

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Acusado: Clever Moreno Rentería

Asunto: Apelación sentencia condenatoria

Procede: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas

Decisión: Confirma fallo opugnado

**TEMAS: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / PENA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA / ES DIFERENTE A LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SUSTITUTIVA DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA / CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

… tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia, se ha establecido que una cosa es la medida de aseguramiento sustituta de la detención domiciliaria y otra cosa distinta es la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria, como bien lo ha hecho saber de vieja data la Corte de la siguiente manera:

“Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto, como lo reconoció la Sala en proveído del 4 de mayo de 2005, Rdo. 23.567. (…)

Pero, esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4º del Código Penal -Ley 599 de 2000. (…)

… por el simple y mero hecho de que un procesado o encausado sea padre de un menor de edad o se señale que su progenitor es una persona enferma, no necesariamente quiere decir que de manera automática detente la condición de padre cabeza de familia, porque de igual manera se deben cumplir con una serie de requisitos que se tornan pertinentes para la concesión del sustituto penal…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 1127 del 12 de diciembre de 2018. H: 7:20 a.m.

Pereira, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 9:01 a.m.

**V I S T O S:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado de forma oportuna por la apoderada judicial del procesado **CLEVER MORENO RENTERÍA**, en contra de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, en la cual se declaró la responsabilidad penal del acusado por incurrir en la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de “transportar”.

**A N T E C E D E N T E S:**

Los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Dosquebradas a eso de las 02:50 horas del día 26 de julio de 2018, cuando la Policía Nacional se encontraba realizando labores de registro a personas y vehículos sobre la carrera 10ª calle 15, y por ello le hicieron una señal de pare a un taxi de servicio público, en el que se transportaba, en calidad de pasajero, el señor CLEVER MORENO RENTERÍA, persona que llevaba consigo un maletín negro, respecto del cual los policiales le solicitaron les permitiera ver su contenido, encontrando en su interior cuatro bolsas transparentes que contenían una sustancia verde vegetal con olor y características similares a estupefaciente, razón por la que procedieron a realizar la captura del señor MORENO RENTERÍA.

Respecto de la sustancia hallada, la misma fue sometida a la prueba preliminar de P.I.P.H. dando como resultado positivo para cannabis sativa o marihuana y sus derivados, con un peso bruto de 1742.8 gramos y peso neto de 1648.2 gramos.

**L A A C T U A C I O N P R O C E S A L:**

1. Las diligencias de control de garantías se llevaron a cabo ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esa municipalidad, imputándole en dicha oportunidad al señor CLEVER MORENO RENTERÍA la conducta punible descrita en el artículo 376 numeral 3º del Código Penal, esto es Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de “transportar”, el imputado NO acepto cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

1. Luego de presentado el escrito de acusación, el 24 de octubre del año avante, fecha que el Juzgado de conocimiento había dispuesto para la Formulación de acusación, las partes informaron que habían llegado a un preacuerdo en el que el señor CLEVER MORENO aceptaría los cargos endilgados por la Fiscalía en la imputación y a cambio que se le degradara su participación en el reato de autor a cómplice, con lo que se le impondría una pena de 48 meses de prisión. Escuchadas las partes, y una vez se verificó con el Procesado que se encontraba de acuerdo con lo acordado entre su Defensora y la Fiscalía, el Despacho decidió aplazar su decisión con el fin de verificar la carpeta del Ente Acusador, en lo concerniente al informe de certeza.
2. Después de varios aplazamientos, el 15 de noviembre de 2018 se logró realizar la diligencia de aprobación del preacuerdo; posterior a ello se dio paso a la audiencia de individualización de penas, en la cual la defensa adujo una serie de medios de conocimientos con los que pretendía demostrar la condición de padre de cabeza de familia del procesado.
3. La sentencia condenatoria se profirió el mismo 15 de noviembre de 2018, y como quiera que en ella no se le reconoció al Procesado la condición de padre cabeza de familia, la Defensa decidió interponer recurso de apelación, el cual sustentó de manera inmediata.

**L A S E N T E N C I A O P U G N A D A:**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, el 15 de noviembre de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra del señorCLEVER MORENO RENTERÍA, en virtud de la cual, lo declaró penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de “transportar”, condenándolo por tal motivo a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad. Respecto a los subrogados penales, y la sustitución de prisión intramural por domiciliaria, los dos le fueron negados.

Los argumentos expuestos por el *A quo* para poder proferir la sentencia condenatoria, estuvieron encaminados en señalar que en el presente asunto se cumplían todos los requisitos legales para dictar un fallo de ese tipo, en atención a que además del preacuerdo existían elementos de juicio con los que se acreditaba la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado, quien fue capturado por la Policía Nacional, en el momento en que transportaba una sustancia ilícita, la cual al ser sometida a prueba preliminar de P.I.P.H. dio positivo para el estupefaciente conocido como marihuana en una cantidad que sobrepasada ostensiblemente de lo que se podría llegar a considerar como dosis de aprovisionamiento.

Para la dosificación de la pena, se obró de conformidad a lo consignado en el preacuerdo celebrado, en el cual se estipuló que al procesado se le reconocían los descuentos punitivos del caso por haber actuado en la comisión del reato en calidad de cómplice, por lo que se tasaron las penas acorde con la dosificación acordada entre las partes: 48 meses de prisión y 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló el Despacho que en el presente asunto no se cumple el requisito objetivo establecido en el numeral 2º del art. 63 del C.P., toda vez que la conducta endilgada al Procesado se encuentra dentro de aquellas contempladas por el inciso 2º del art. 68A del C.P.

En lo concerniente al sustituto de la prisión intramural por domiciliaría, señaló el *A quo* que si bien es cierto que en el presente asunto la defensa del encartado logró demostrar que el señor CLEVER MORENO es una de las personas encargadas de la manutención de su padre y de su menor hijo, no se probó de manera fehaciente cómo está conformado su núcleo familiar, esto es, si tiene más hermanos, y dónde se encuentra la mamá de su menor hijo. Aunado a ello, indicó que de acuerdo a lo dicho por la CSJ en la sentencia rad. 47761 del 30 de agosto de 2017, son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quienes les corresponde decidir el asunto de prisión domiciliaria por padre o madre cabeza de familia, al igual que por enfermedad grave.

**L A A L Z A D A:**

La inconformidad expresada por la recurrente en contra del fallo opugnado, gira en torno del no reconocimiento en favor del Procesado de la pena sustituta de la prisión domiciliaria.

Considera la apelante que el *A quo* no analizó en debida forma las pruebas allegadas al plenario, las que dan cuenta de las afectaciones de salud del padre del Procesado, las que le impiden realizar labor alguna, además que señalan la incapacidad económica de esta persona, que es un hombre de la tercera edad y por ende un sujeto de especial protección constitucional que requiere de la presencia de su hijo para lograr su manutención. Por otra parte, señaló que su prohijado no cuenta con recursos económicos para pagar la multa que se le impuso.

Finalmente adujo que dentro de este asunto se ha desconocido lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-154, por cuanto no solo no se le concedió la prisión domiciliaria, a pesar de estar demostradas la condición de padre cabeza de familia del encausado, sino que además no se hizo pronunciamiento alguno en lo que respecta al cambio de centro de reclusión, para que el señor CLEVER MORENO sea trasladado a una cárcel en el Cerrito-Valle o en Palmira.

**L A R EP L I C A:**

**- La Fiscalía como no recurrente**, solicitó que se confirme la decisión adoptada en primera instancia, pues de la argumentación planteada por la apelante, lo que se puede apreciar es que en ella existe una confusión frente a lo que es el sustituto de prisión intramural por domiciliaria establecida en el art. 38 del C.P. y la detención preventiva en el lugar de residencia del art. 348 del C.P.P.; situación que se aprecia al momento en que trata de argumentar la condición de salud del padre del Procesado como causal para ello. Por otra parte, hace saber que el juez de primera instancia, en su providencia le indicó a la apelante que era ante el Juez de Ejecución de Penas que se debía tramitar el sustituto pedido para que sea ese funcionario quien decida lo pertinente, teniendo en cuenta la visita sociofamiliar que se le haga tanto al padre como al hijo del condenado.

**- Ministerio Público como no recurrente**, solicita que se niegue o se declare desierto el recurso, toda vez que se trata de la apelación de un tema sobre el cual el *A quo* dejó claro que no es competente, ya que de acuerdo a lo establecido en el art. 461 del C.P.P. y la sentencia rad. 47761 de 2017 proferida por la Sala de Casación Penal, quien debe decidir sobre la prisión domiciliaria es el Juez de Ejecución de Penas, argumento que no fue atacado por la Defensora en su intervención. Por otra parte, considera que la recurrente en su intervención se dedicó a lanzar ideas sueltas, sin argumentar ninguna de ellas, pues habló de la obligación del Juez de hacer un test de constitucionalidad, pero no dijo en qué debía consistir el mismo, habló de la imposibilidad del señor MORENO para pagar una caución cuando sobre ese tema jamás se habló en la sentencia; y finalmente, se refirió al asunto del traslado del centro de reclusión del condenado, a pesar de que el Despacho de tiempo atrás ya le ha dejado claro que eso es un asunto del resorte exclusivo del INPEC.

**P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por el recurrente en la Alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplían en este asunto los requisitos legales para que el Juez de Primera instancia se pronunciara sobre si era viable o no beneficiar al señor CLEVER MORENO RENTERÍA con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria?

**- Solución:**

Para empezar a resolver el problema jurídico acá propuesto, sea lo primero hacer referencia a lo dicho por la Fiscalía en torno a que la recurrente tenía una confusión entre lo que es la detención domiciliaria y el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, esto por cuanto efectivamente después de escucharse la intervención de la recurrente, se encuentra que sus reproches se soportan en un fundamento errado, al pretender asimilar los fines y funciones de las medidas de aseguramientos y de los sustitutos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, con los fines y funciones de la pena, porque el estado actual de la privación de la libertad del Procesado es una consecuencia de la sentencia condenatoria, que conllevó a la imposición de la pena de prisión, siendo claro que acorde con la sistemática procesal, a partir del momento en el que se dicta la sentencia, cualquier tipo de medidas de aseguramiento pierden vigencia para dar paso al escenario de las penas, las cuales se rigen por unos principios y unas funciones completamente diferentes de aquellas que orientan a las medidas de aseguramiento. Por ello,

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena, necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906 de 2004…”[[1]](#footnote-1).

Claro lo anterior y acorde con lo que en esencia persigue la recurrente con los reproches propuestos en la alzada en contra de lo decidido por el *A quo* en el fallo confutado es el reconocimiento en favor del Procesado de la Prisión Domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, se torna necesario tener en cuenta que el sustituto de marras admite diferentes modalidades que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades de la prisión domiciliaria, se encuentran las siguientes:

* La Prisión domiciliaria básica, reglamentada por el artículo 38 C.P. (subrogado por el artículo 22 de la Ley # 1.709 de 2.014[[2]](#footnote-2)).
* La Prisión domiciliaria generada por el cumplimiento de la mitad de la condena, la cual es reglada por el artículo 38G C.P. (artículo 28 de la Ley # 1.709 de 2.014)[[3]](#footnote-3).
* La Prisión domiciliaria según los términos del artículo 461 C.P.P. la cual opera en la fase de ejecución de la pena[[4]](#footnote-4).
* La Prisión domiciliaria por detentar el condenado(a) la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia o jefatura de hogar, la cual es regulada por la Ley # 750 de 2.002, modificadora de la Ley 82 de 1993[[5]](#footnote-5).

Ahora, al realizar un análisis de la tesis de la discrepancia propuesta por la apelante, se tiene que el eje principal de su inconformidad gira en torno del no reconocimiento de la pena sustitutiva de marras por detentar el procesado la condición de padre cabeza de familia, al tener a su cargo tanto a su padre quien es una persona de la tercera edad con un delicado estado de salud, como a su menor hijo, personas que se han visto afectadas por la reclusión intramural del señor MORENO RENTERÍA, por lo que, en opinión de la recurrente, se tornaba necesario el retorno del procesado al seno de su núcleo familiar para así poder cumplir con las obligaciones que son inherentes a su condición de padre cabeza de familia.

Frente a lo anterior, la Sala dirá de que por el simple y mero hecho de que un procesado o encausado sea padre de un menor de edad o se señale que su progenitor es una persona enferma, no necesariamente quiere decir que de manera automática detente la condición de padre cabeza de familia, porque de igual manera se deben cumplir con una serie de requisitos que se tornan pertinentes para la concesión del sustituto penal, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) La pena de prisión domiciliaria, bajo tales condiciones, tiene como una finalidad la protección de los derechos de los menores de edad o los discapacitados, los cuales se deben encontrar bajo exclusivo cuidado y la protección del procesado, y no la de amparar o favorecer al acriminado, como bien lo ha reconocido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio….”[[6]](#footnote-6).

b) Su reconocimiento se debe regir por los principios y funciones que debe cumplir la pena, acorde con lo consignado en el artículo 3º y 4º del Código Penal. Frente a lo anterior, la Corte ha expuesto lo siguiente:

“Por lo tanto, la privación de la libertad en el lugar de residencia del procesado en razón de su condición de padre o madre cabeza de familia no puede en principio suscitar situaciones intolerables de impunidad, es decir, aquellas en las cuales el derecho reconocido del menor afecta de manera grave o desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso o del cumplimiento de las funciones propias de la pena, todo ello dentro del ámbito de los objetivos que el derecho penal imponga por mandato constitucional en el caso concreto…”[[7]](#footnote-7).

c) Por regla general, la competencia para pronunciarse sobre la procedencia de la prisión domiciliaria le compete es del Juez Penal de Conocimiento al momento de proferir la correspondiente sentencia, debido a que la naturaleza jurídica de la misma, acorde con lo reglado en el artículo 36 C.P., es la de una pena sustitutiva de la pena de prisión, se tiene que la sentencia se constituye en el escenario procesal idóneo en el que se deben hacer los análisis del caso sobre la procedencia de las penas a imponer, así como el cumplimiento de las funciones que acorde con lo consignado en el artículo 4º C.P. toda pena debe cumplir. Pero dicha regla general no es absoluta, porque en algunos eventos una autoridad diferente a los Jueces Penales de Conocimiento: Los Jueces que cumplen funciones de ejecución de penas y medidas de seguridad, también se encuentran habilitadas para pronunciarse sobre la procedencia de las penas sustitutivas, como bien, de vieja data lo ha hecho saber la Corte de la siguiente manera:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) *Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias*.

(:::)

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva….”[[8]](#footnote-8).

Al aplicar lo anterior al presente asunto, observa la Sala que el *A quo* estuvo acertado en la decisión tomada en el fallo confutado cuando decidió no sustituir por prisión domiciliaria la pena de prisión intramural impuesta al señor CLEVER MORENO RENTERÍA, por cuanto con una determinación de tal tipo no se satisfacían los fines y funciones que toda pena debe cumplir, en especial con las funciones de prevención general y retribución justa, ya que se le enviaría un mal mensaje a la sociedad respecto a que se estaría premiando con tales sustitutos al delincuente que ha cometido un delito grave o que genera una gran alarma social, como lo es el tráfico de estupefacientes, quien cuando perpetraba el reato se le olvido que tenía una a unas personas a su cargo, pero una vez que ha sido condenado, a fin de hacerle es esquince a los rigores propios de un presidio, ahí si se acuerda que tiene familiares por mantener o que dependen de Él.

Por otra parte, una vez revisados los documentos allegados por la parte recurrente para sustentar su solicitud de prisión domiciliaria, se encuentra que de los mismos lo único que se puede concluir es que el condenado tiene un hijo de dos años de edad, y que su padre es una persona que padece una serie de patologías que merman su calidad de vida, razones por las cuales el aquí encartado se ha hecho cargo de su cuidado en los últimos años, sin que con ello se esté afirmando que esta persona no tiene nadie más que le colabore para su manutención y cuidado, puesto que para determinar ese evento, se hace necesario contar con un informe socioeconómico en donde una trabajadora social, bien sea de una Comisaría de Familia, del ICBF u otra institución similar, establezca que en definitiva se hace necesaria la presencia del señor MORENO RENTERÍA al lado de su padre, porque no existe nadie más en el mundo que pueda hacerse cargo de su manutención y cuidado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reproche formulado por la abogada del condenado, respecto a que el *A quo* nada dijo sobre la petición de traslado del señor CLEVER MORENO del lugar en donde actualmente se encuentra recluido para un centro penitenciario del Cerrito (Valle) o de Palmira (Valle), es necesario indicarle, como bien lo hizo el Agente del Ministerio Público, y como ya se lo había informado el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas en la audiencia lleva a cabo el 24 de octubre del año avante, que el determinar los sitios de reclusión de las personas a quienes se les impone pena privativa de la libertad en centro de carcelario, es del resorte exclusivo del INPEC, sin que la Judicatura pueda dar órdenes en tal sentido.

Acorde con lo dicho hasta ahora, es suficiente para que la Sala concluya que el Juzgado *A quo* estuvo atinado en la decisión de no sustituir por prisión domiciliaria la pena de prisión impuesta en contra del Procesado CLEVER MORENO, por lo que el fallo confutado debe ser confirmado en todo aquello que tiene que ver con la inconformidad expresada por la apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el día 15 de noviembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas declaró la responsabilidad penal y le negó el sustituto de la prisión intramural por prisión domiciliaria al procesado **CLEVER MORENO RENTERÍA**, quien incurrió en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los términos de ley.

 **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**M**agistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**M**agistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**M**agistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Auto del 31 de marzo 2008. Rad. # 29082. M.P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN. [↑](#footnote-ref-1)
2. Dicha normatividad derogó los requisitos subjetivos, los cuales fueron reemplazados por la acreditación del arraigo del Procesado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aquí se hace necesario que la sentencia se encuentre ejecutoriada y se esté descontando la pena, siendo el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para la concesión de este beneficio. [↑](#footnote-ref-3)
4. En estos casos el único competente para aplicar dicha normatividad es el Juez encargado de la vigilancia de la pena o de la medida de seguridad. [↑](#footnote-ref-4)
5. Es de resaltar que esta es la única modalidad de la prisión domiciliaria que además de un análisis objetivo requiere de uno de tipo subjetivo para su procedencia, en atención a que las apreciaciones subjetivas para la concesión de la susodicha pena sustitutiva fueron abrogadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley # 1.709 de 2.014. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional: Sentencia C-154 del de marzo de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 22 de junio de 2.011. Rad. # 35943. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de Casación del 16 de marzo de 2.006. Rad. # 24530. [↑](#footnote-ref-8)